



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre nueve de dos mil veinte

Rad.: 41-001-40-03-003-2020-00254-00

A s u n t o

Yonier Liscano Madrid, acciona en tutela en protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana frente a **Arl Axa Colpatría S.A.** Se vincula a **Sanitas Eps**, **Clínica Medilaser S.A.**, **Ips Oftalmolaser**, **Telcos Ingeniería S.A.** y **Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**.

H e c h o s

Yonier Liscano Madrid en condición de trabajador de la empresa **Telcos Ingeniería S.A.**, fue vinculado al Sistema de Seguridad Social en salud en **Eps Sanitas**, al Fondo de Pensiones **Porvenir S.A.** y en riesgos laborales a **Arl Axa Colpatría S.A.**

El 30 de julio de 2020, en desempeño de sus funciones como técnico de operaciones realizando instalaciones de Internet y TV, el actor sufrió accidente laboral en cercanía del lugar a donde realizaría la instalación de un servicio, siendo víctima de un asalto en el que le dispararon con un arma neumática en el rostro, recibiendo el impacto en el ojo izquierdo con compromiso de su visión, lesiones que inicialmente fueron atendidas en el **Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, siendo dado de alta al día siguiente con recomendaciones generales y orden de citas de control en ocho días por Oftalmología y Neurocirugía en dos semanas.

El 03 de agosto de 2020, el lesionado envió las ordenes médicas al correo electrónico miautorizacionarl@axacolpatria.co y, al día siguiente recibe reporte de autorizaciones por parte de **Arl Axa Colpatría** para Neurocirugía, retiro de puntos y medicamentos, no obstante, respecto de la cita de Oftalmología no recibe respuesta, por lo que el 06 de agosto envía a **Arl Axa Colpatría** nuevamente la orden para solicitarla y ese mismo día, la Compañía le remite un correo indicándole: “NEGACION DE CONSULTA DE OFTALMOLOGÍA, ACCIDENTE 30 DE JULIO 2020 DE ACUERDO A INVESTIGACIÓN POR ARL ES DE ORIGEN NO LABORAL, DE DERIVA A PRIMERA LINEA DE PAGO EPS”.

Angustiado por su situación, el 10 de agosto decide acudir a la cita Oftalmológica particular con un costo de \$130.000, siendo diagnosticado con **CATARATA TRAUMÁTICA OJO IZQUIERDO**, y **HEMATOMA CEJA IZQUIERDA** y se le ordena Ecografía Ocular Izquierda, y el día 13 siguiente, con apoyo de familiares consigue el dinero para su realización y, en la misma fecha, se le ordena medicamentos, control en catorce días e incapacidad por veinte (20) días, procedimiento q tuvo un costo de \$200.000

El 14 de agosto, la empresa **Telcos Ingeniería S.A.** le indica que tiene cita pendiente con Medicina Laboral y debía solicitar orden por Oftalmología para poder volver a enviarlo a la Aseguradora **Axa Colpatría**, porque es la Médica Laboral la que tiene que soportar esa cita, y el 18

de agosto asiste a través de Video-llamada, en cuyas observaciones se anotó: “POR VIDEO LLAMADA SE OBSERVA OPASIDAD DE CRISTALINO EN O.I. CICATRIZ SUPRACILIAR”, con diagnóstico “S059 TRAUMATISMO DEL OJO Y DE LA ORBITA, NO ESPECIFICADO”, y se indica SS/ VALORACION POR OFTALMOLOGIA – URGENTE, remitiendo ese mismo día la orden a la Arl.

El 20 de agosto, acude nuevamente a cita por Medicina Laboral por parte de la Arl, en la que la profesional médica solicita nuevamente cita prioritaria por Oftalmología, control nuevamente con ella en un mes y expide incapacidad de 12 días más, habiendo enviado ese mismo día la orden médica a la Arl que le autoriza su prestación en **Clínica Medilaser**, sin embargo esta lps manifestó no tener contrato con **Axa Colpatría**, por lo que acude nuevamente a la Arl que lo direccionó a **lps Oftalmolaser**, la cual igualmente le indica no tener convenio con **Axa Colpatría**.

Manifiesta el accionante, que la omisión de la Aseguradora ha puesto en peligro su salud visual, pues han pasado más de veinte días desde el accidente y no ha sido valorado por un especialista, debiendo acudir a un profesional médico particular para poder agilizar su tratamiento, el cual no ha podido realizar en su totalidad por carecer de recursos económicos, dado que es padre de dos pequeños y su esposa depende económicamente de él al estar desempleada con ocasión de la actual pandemia.

P r e t e n s i o n e s

Yonier Liscano Madrid, solicita en sede constitucional: *i)* protección de los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social y dignidad humana**; *ii)* se ordene a **Arl Axa Colpatría** la asignación de cita de valoración por la especialidad de Oftalmología; *iii)* Tratamiento Integral y, *iv)* el reintegro de los valores que ha pagado de manera particular para la atención de su salud.

M e d i d a P r o v i s i o n a l

A través del auto admisorio, se decreta la siguiente medida provisional: “**Ordenar a la Arl Axa Colpatría S.A., que de manera inmediata garantice a favor del accionante Yonier Liscano Madrid valoración por la especialidad de oftalmología de conformidad con lo ordenado por sus médicos tratantes, velando por su efectiva materialización al igual que todo el tratamiento que requiere su afilado**”.

➤ D e s c a r g o s Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.

Dando alcance al asunto, señala que una vez revisados sus sistemas de información evidenció que el accionante **Yonier Liscano Madrid**, fue afiliado a esa Aseguradora a través de **Telcos Ingeniería S.A.** el 01 de enero de 2018, que a la fecha se encuentra vigente amparo que se extiende en los términos de ley, sólo a contingencias derivadas de un accidente de trabajo o de enfermedad laboral.

Que una vez revisadas sus bases de datos, observó que el accionante presentó evento el 30 de julio de 2020, el cual se encuentra descrito en los siguientes términos: “*se encontraba colocando un modem, y llegaron unos ladrones a robarle el celular y por no dejarse le pega un disparo en la cara*”, sin embargo, el evento anteriormente descrito fue objetado por esa ARL.

Lo anterior, teniendo en cuenta que su Área Técnica procedió a validar las circunstancias en que se produjo el accidente y determinó que lo ocurrido al trabajador no correspondía a un accidente de trabajo, ya que de acuerdo con la información reportada por el empleador a través de la página web www.axacolpatria.co registrada con el usuario "Internet" de fecha 05/08/2020 y hora 12:00:00 a. m., indica que no se encontraba realizando en ejercicio de su función sindical. Por lo anterior

presentó objeción del reporte de accidente de trabajo, quedando a cargo de la Entidad Promotora de Salud del trabajador el cubrimiento de las prestaciones económicas y asistenciales.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el actor pretende que vía acción tutela se ordene la atención integral a sus diagnósticos derivados del accidente reportado, indica que no accede a dichas solicitudes, puesto que las prestaciones reclamadas son de origen común, razón por la cual, no se encuentra en cabeza de esa ARL asumir su reconocimiento y pago. No obstante, señala que el caso del accionante fue remitido a su EPS de afiliación, con el fin que dicha entidad continúe asumiendo el reconocimiento de las prestaciones solicitadas por el actor.

Por último, solicita su desvinculación alegando inexistencia de vulneración a derechos fundamentales que le sea atribuible.

➤ **D e s c a r g o s Telcos Ingeniería S.A.**

La empresa en su posición de parte accionada, se pronuncia frente al asunto y comunica frente a las pretensiones, que se abstiene de pronunciarse por cuanto se dirigen a una persona jurídica distinta, no obstante, conforme a la documental que obra en la acción, es claro que no existe ninguna razón legal para que la ARL continúe con la dilación en la atención asistencial, como quiera que el colaborador se afilió de manera oportuna, los pagos se han realizado de manera correcta conforme a las fechas asignadas a la Compañía y el reporte del evento se efectuó en cumplimiento de los tiempos definidos por la ley, por lo cual se requiere amparar los derechos del accionante.

No obstante señala, que en lo que respecta a **Telcos Ingeniería S.A.** solicita se proceda a su desvinculación, por cuanto conforme a los soportes allegados se demuestra que no ha vulnerado los derechos del accionante.

➤ **D e s c a r g o s Clínica Medilaser S.A.**

La Ips al descorrer el traslado, señala que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva en atención a las pretensiones del accionante, en consecuencia y conforme a los hechos esbozados por el accionante no es competente para proporcionar lo solicitado ya que son tanto solo agota las atenciones en salud del paciente.

Solicita al Despacho negar el amparo en su contra, pues en lo descrito se evidencia que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia ordene desvincular a esa institución del presente trámite de acción constitucional.

D e s c a r g o s Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo

En respuesta a los hechos y pretensiones, indica que el Sr. **Yonier Liscano Madrid** registra como última atención el 30 de julio de 2020, con orden médica de egreso y control o seguimiento por Oftalmología y Neurocirugía para su trámite ante el Asegurador **Axa Colpatria**.

Destaca el papel de las empresas aseguradoras en salud, para sostener que no le asiste responsabilidad frente a las pretensiones, por lo cual solicita se le exonere de toda responsabilidad.

➤ **D e s c a r g o s Sanitas Eps**

En pronunciamiento frente al caso, señala que el tutelante se encuentra **ACTIVO** en esa **Eps**, en calidad de cotizante dependiente de la empresa **Telcos Ingeniería S.A.**, con un ingreso base de cotización de \$2.210.121 y cuenta con 180 semanas de antigüedad ante esa entidad.

El área médica de la entidad indica que al usuario se le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido y solicitado, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, siendo su última valoración por medicina general el día 09 de enero de 2020, sin presentar solicitudes por el área de medicina laboral.

De acuerdo a lo indicado solicita ordenar a la **Arl Axa Colpatría** continuar prestando los servicios médicos al señor **Yonier Liscano Madrid**, toda vez que como se indicó lo solicitado por el accionante se deriva de un accidente de trabajo, además de resaltar que no se le ha violado ningún derecho fundamental, ya que los servicios de salud han venido siendo prestados por la ARL en ocasión al accidente de trabajo sufrido por el usuario.

Dado lo anterior solicita su desvinculación por ausencia de la causa por pasiva y por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

Documentales

- Copia cédula accionante
- Copia epicrisis
- Copia negación de servicios Axa Colpatría
- Copia consulta particular, orden médica y examen realizado
- Copia de facturas canceladas
- Copia consultas medicina laboral
- Copia planillas de pago seguridad social
- Copia certificados de afiliación Seguridad social
- Copia perfil del cargo que desempeña el accionante
- Copia autorizaciones de Axa Colpatría

Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 el mecanismo de la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación, para brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los que no existieran procedimientos legales establecidos.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre otro que proteja los derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

El fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no concurra otro medio de defensa judicial para ser utilizado como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

El Caso

En aplicación del Art. 86 de la Constitución, afiliado de **Arl Axa Colpatría S.A.** presentó accidente laboral, y en procura de protección constitucional a sus derechos fundamentales a la **salud, seguridad social y dignidad humana**, solicita asignación de valoración médica por la especialidad de oftalmología y tratamiento integral, además del reintegro de los valores que ha pagado de manera

particular para la atención de su salud, ante la mora de la Aseguradora en el acatamiento las ordenes médicas. Así, pues, tales derechos fundamentales seguidamente se ponen en contexto.

La salud -Derecho Fundamental-

En los términos de la Ley 1751 de 2015, se ha definido su alcance y esencia: “Art. 2. *Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*”.

La Corte, reconoció a partir de la Sentencia T-760 de 2008¹ el derecho a la salud como fundamental autónomo². Menester citarla, por cuanto desde entonces la jurisprudencia ha sido consistente y uniforme al señalar, que la exigibilidad de este derecho por vía de tutela no requiere demostrar la conexidad con otro derecho fundamental y así ha mantenido la línea decisonal conforme se desprende de su interpretación en la Sentencia T-171 de 2016, por citar solo un ejemplo.

Así mismo, en providencia T-039 de 2013 precisó la naturaleza dual del derecho a la salud en los siguientes términos:

“(…)el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. En tal razón ha considerado: “En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”³.

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera⁴. En tal sentido, la salud como servicio público

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²El reconocimiento del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo es resultado de una evolución jurisprudencial, la observancia de la doctrina y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia. Al respecto pueden consultarse las sentencias T-200 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-165 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-705 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-762 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras.

³Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

⁴Al respecto es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T-581 de 2007, en la cual señaló: “A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento

esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.⁵

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.⁶

Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos⁷

La Corte ha indicado que, en principio la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto.

Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:

“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de

manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.”

⁵

Existen diversos instrumentos internacionales que consideran el derecho a la salud como un elemento esencial de la persona al ser inherente a la misma. A continuación se enuncian alguno de ello: i) El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1º que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*; ii) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud; en su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen: *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas *“medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho”*; iii) la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”* (Subrayadas fuera de texto)

⁶

En la sentencia T-790 de 2012 la Corte indicó: *“Por consiguiente, fue con la Observación General 14 que se estableció que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado en el más alto nivel posible que les permita a las personas vivir en condiciones dignas.”* En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección donde el suministro de ciertos medicamentos o procedimientos resultan necesarios para procurar la garantía de la dignidad humana de las personas que atraviesan por especiales condiciones de salud. Verbigratia, sobre las personas que tienen dificultades de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, este Tribunal indicó: *“siendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia”*.

⁷ Consideraciones extractadas de la sentencia T-513 de 2017

las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.

Las Administradoras de Riesgos Laborales deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud⁸

La satisfacción del derecho a la salud requiere que el Estado disponga medidas que ofrezcan un servicio de atención ajustado a criterios de “universalidad, eficiencia y solidaridad”. Ello implica estructurar una logística que garantice la continuidad en el ejercicio de esta función y evite que este bien constitucional se vea “quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida”. Así, se garantiza que una vez la persona ha iniciado un tratamiento médico con una entidad prestadora de servicios de salud, no es posible que éste “sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente”. Esto también tiene otra finalidad: la de ofrecer protección respecto a “las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo”. Para imprimir mayor claridad sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de servicios asistenciales en salud:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que:

“[L]a continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta constitucionalmente admisible que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental”.

En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.

Ue afecta

⁸ Consideraciones extractadas de la sentencia T-417 de 2017

Resultas del Caso

El Juez de tutela, está llamado a proveer al solicitante **Yonier Liscano Madrid** el amparo constitucional incoado a la **salud, seguridad social y dignidad humana**, quien al resultar lesionado en accidente laboral le ocasionó Dx. “CATARATA TRAUMÁTICA OJO IZQUIERDO y HEMATOMA CEJA IZQUIERDA”, en cuanto la Arl a la cual se encuentra afiliado **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.**, no ha sido oportuna en el debido y oportuno tratamiento médico-asistencial, que implica autorización y efectiva prestación de sus valoraciones por Oftalmología, la cual requiere con suma urgencia en aras de evitar un compromiso definitivo de su salud visual según prescripción médica, a efecto de afrontar de manera idónea su tratamiento y evolución, lo que constituye el deber de entrar en protección.

De ahí, que de no atenderse constitucionalmente las pretensiones del tutelante **Yonier Liscano Madrid** en protección de su salud en su caso visual, se estaría propiciando una situación caótica de cara muy seguramente a unas serias secuelas patológicas irreversibles como él mismo lo anota, por lo quebrantable que resulta ser el diagnóstico que registra su historia clínica, quien ante la no materialización de resultados en la gestión de su tratamiento médico se vio compelido a buscar protección a constitucional, dada la evidente trasgresión a sus derechos fundamentales por parte de la Arl llamada a velar por su sanidad integral, absteniéndose de brindarle continuidad en la prestación de sus servicios de salud, desconociendo la Aseguradora que lo requiere de manera prioritaria.

En este punto se destaca, que no es justificación la señalada por **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.**, en el sentido de objetar el accidente en que se vio inmerso el accionante por considerarlo de origen común y de esta forma sencillamente desprenderse de su cobertura, pues como lo sostiene el precedente constitucional, en este caso es la aseguradora la que debe velar por la continuidad en la atención de su afiliado y, si posteriormente se observara que no le asistía responsabilidad, puede ejercer los recobros respectivos ante la Eps en la que registra afiliación el usuario, en tanto en este caso está propiciando la afectación de la salud del afiliado, quien resultara lesionado al haber sido agredido por un facineroso que pretendía hurtarle su móvil en momentos en que desempeña sus labores como técnico de operaciones realizando instalaciones de Internet y televisión en calidad de cotizante dependiente de la empresa **Telcos Ingeniera S.A.**

Es preciso reiterar, que la **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.** inició autorizando la atención de salud del señor **Yonier Liscano Madrid**, por ende, debe velar por la continuidad de su tratamiento lo cual no ha hecho de manera efectiva, generando autorizaciones para Ips con las cuales no tiene convenio alguno Aseguradora a la cual está afiliado en calidad de cotizante dependiente de la empresa **Telcos Ingeniera S.A.** y, en sus descargos esta señala, que objeta el siniestro sin velar por la continuidad en la atención del afiliado.

Así entonces, con el fin de alcanzar las pretensiones elevadas por el accionante, es evidente que con fundamento en el precedente constitucional expuesto, se protegerá los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social y dignidad humana** del señor **Yonier Liscano Madrid**, confirmando la medida provisional decretada en el auto de admisión, y previniendo a **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.**, para que en lo sucesivo suministre sin dilación alguna la prestación médico asistencial que requiere el afiliado.

Ahora bien. En lo que respecta a la pretensión “**tratamiento integral**”, en aplicación de los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en relación con dicha pretensión, es improcedente por regla general al redundar en hechos futuros e inciertos, excepto cuando se trata de personas con enfermedades catastróficas o sujetos de especial protección constitucional, excepciones en las cuales no se encuentra el accionante **Yonier Liscano Madrid** y, por ello, será denegada dicha pretensión.

Igual acontece frente a última pretensión de “reembolso de gastos médicos” que el interesado ha asumido particularmente, la cual, según la regla general trazada por la Corte Constitucional es improcedente en sede de tutela, al redundar en un asunto eminentemente económico que no guarda relación con protección a derechos fundamentales, por ende será igualmente denegada, en tanto es aspecto que puede ser reclamado ante la jurisdicción ordinaria o a partir del trámite administrativo frente a la Superintendencia de Salud.

Por último, en consideración de lo señalado, se exonera de responsabilidad constitucional a **Sanitas Eps, Clínica Medilaser S.A., Ips Oftalmolaser, Telcos Ingeniería S.A. y Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, en tanto es claro que las pretensiones no le son atribuibles por no ser de su competencia de manera directa, habida cuenta que en este caso, la llamada inicialmente a responder por la prestación de los servicios de salud del trabajador en cuestión es **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.**

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

1.- Proteger los derechos fundamentales a la **salud y vida digna** del señor **Yonier Liscano Madrid**.

2.- Confirmar la *medida provisional* decretada consistente en “*Ordenar a la Arl Axa Colpatría S.A., que de manera inmediata garantice a favor del accionante Yonier Liscano Madrid valoración por la especialidad de oftalmología de conformidad con lo ordenado por sus médicos tratantes, velando por su efectiva materialización al igual que todo el tratamiento que requiere su afilado*”.

3.- Negar las pretensiones “tratamiento integral” y “reembolso de gastos de salud”, con fundamento en los considerandos que apoyan este ordenamiento.

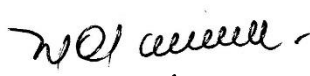
4.- Exonerar a **Sanitas Eps, Clínica Medilaser S.A., Ips Oftalmolaser, Telcos Ingeniería S.A. y Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, de toda responsabilidad constitucional.

5.- Ordenar la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).

6.- Ordenar que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

7.- Ordenar el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

N o t i f i q u e s e,


MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA⁹

adb

Juez.-

⁹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"